

**Al contestar refiérase
al oficio No. 17933**

08 de diciembre de 2015
DCA-3249

Señora
Marietta Tencio Olivas
Proveedora Institucional
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

Estimada señora:

Asunto: Se devuelve sin refrendo, por no requerirlo, la adenda No. 2 al contrato N° 000023-2011 suscrita el 21 de octubre de 2015 entre el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón R. L., para el servicio de venta de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio, que se deriva de la Licitación Pública N° 2009LN-000109-00400.

Nos referimos a su oficio No. SINAC-PI-255-2015 de 03 de noviembre de 2015, recibido en esta Contraloría General ese mismo día, mediante el cual remite para refrendo la adenda que se indica en el asunto.

Mediante oficio No. 16609 (DCA-2950) del 12 de noviembre del 2015 se requirió información adicional, lo cual fue atendido mediante oficio SINAC-PI-262-2015 de 16 de noviembre del 2015.

I. Criterio de la División

En el caso que se analiza, se solicita refrendo para la adenda N° 2 que se deriva del contrato N° 000023-2011, donde se amplía el plazo de los servicios de venta de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio, por un monto de ₡25.000.000,00.

En el caso particular resulta de interés analizar los antecedentes de la Licitación Pública N° 2009LN-000109-00400, a fin de poder determinar si este órgano contralor ostenta o no la competencia para otorgar el refrendo solicitado.

Visto el contrato original, se observa que éste se enmarca bajo la modalidad de entrega según demanda, por lo siguiente:

- **Objeto del contrato original.** De manera expresa en la cláusula primera se indica: *“Mediante el presente contrato, “El Contratista” suministrará a “EL SINAC”, el*

servicio de venta de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio del Área de Conservación Pacífico Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, todo de conformidad con las especificaciones técnicas y la oferta de la Licitación Pública N° 2009LN-000109-00400...” (folio 01 del contrato).

- **Cantidad estimada de tiquetes de admisión.** En la cláusula quinta, se indica: **“QUINTA: PRODUCCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS TIQUETES DE ADMISIÓN/ 1. Producción:/ 1) Tiquetes Pre-impresos/ El Contratista deberá producir trescientos mil tiquetes preimpresos que han sido definidos de acuerdo con los datos históricos proporcionados por la Administración del PNMA y que representan el promedio de los dos últimos años de ventas de entradas al PNMA...”** (folio 05 del contrato).
- **Forma de pago.** En la cláusula novena, se indicó: **“NOVENA: PAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS:/ “EL SINAC” cancelará un porcentaje del 11% sobre los montos recaudados por cobro de entradas al PNMA, de la siguiente forma y condiciones:/ Por mes vencido, contra presentación del informe de recaudación de ingresos por cobro de tarifas al PNMA y la correspondiente factura de cobro...”** (folio 09 del contrato).
- **Estimación del contrato.** En la cláusula décima novena, se indica: **“DECIMA NOVENA: ESTIMACIÓN DEL CONTRATO./ El presente contrato dada su naturaleza es de cuantía inestimable...”** (folio 13 del contrato).

De lo antes se observa que el pago no se realiza por una cantidad fija y determinada, sino que la cancelación se realiza sobre los ingresos por cobro de tarifas al parque, lo que llevó a establecer el contrato como de cuantía inestimable.

Lo anterior asume relevancia en tanto el actual “Reglamento sobre el refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”, al regular los contratos de cuantía inestimable, dispone:

“Artículo 3. Contratos administrativos sujetos al refrendo contralor. Se requerirá el refrendo en los siguientes casos:

1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una Licitación Pública de ese mismo estrato más un diez por ciento. Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable provenientes de licitaciones públicas, únicamente cuando se trate de contratos de fideicomiso, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación.” (El subrayado no es del original).

De la citada norma reglamentaria se concluye que únicamente requerirán refrendo contralor los contratos de cuantía inestimable provenientes de licitaciones públicas cuando se esté en presencia de las siguientes modalidades:

- contratos de fideicomiso
- concesiones de obra pública con o sin servicio público
- concesión de servicios públicos
- convenio marco; y,
- consignación.

De este modo, el resto de contratos producto de licitaciones públicas y que sean de cuantía inestimable, quedan excluidos del trámite de refrendo.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite de refrendo de las adendas, el artículo 4 del citado reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 4. Modificaciones contractuales. En los casos de modificaciones al objeto de los contratos administrativos refrendados por la Contraloría General de la República, originadas en el ejercicio de la potestad de modificación unilateral prevista en los artículos 12, párrafo primero, de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su Reglamento, se requiere refrendo cuando la sumatoria de las modificaciones consistentes en aumentos al objeto contractual sea superior al 10% del monto del contrato, incluyendo en ese monto los reajustes o revisiones del precio. (...)

Requerirán refrendo cualesquiera otras modificaciones a los otros elementos esenciales de los contratos administrativos distintos al objeto, en el tanto esos contratos hayan sido a su vez refrendados por la Contraloría General de la República.” (el subrayado no es del original).

Según la norma citada requieren refrendo las modificaciones contractuales ahí contempladas, en el tanto el contrato original haya sido refrendado por la Contraloría General. Respecto a esta disposición reglamentaria, este órgano contralor ha señalado que para determinar su aplicación se debe determinar si al momento de presentación de la adenda ante la Contraloría General, el contrato original también requeriría o no del refrendo.

Así, en el oficio No. 6537 (DCA-1527) del 02 de julio del 2012, esta División indicó lo siguiente:

“A partir de la documentación aportada se observa que la adenda número dos está referida a un contrato producto de una licitación pública, modalidad entrega según demanda y de cuantía inestimable; es claro que si se trajera el contrato original a la fecha de presentación ante este órgano contralor de la actual gestión, -sea el 29 de mayo del año en curso-, tomando en consideración la modificación reglamentaria a que se ha hecho referencia, se logra concluir que este órgano contralor no contaría con la competencia para otorgar el refrendo a ese contrato.

De lo antes expuesto se deriva que este Despacho no cuenta con la competencia para conocer la solicitud del refrendo a la adenda suscrita el pasado 22 de mayo, toda vez que en la actualidad las contrataciones bajo la modalidad de entrega según demanda de cuantía inestimable no requieren del refrendo contralor, corriendo el contrato accesorio la misma suerte del principal.

Así las cosas, es responsabilidad de esa Administración verificar la legalidad a través de la aprobación interna, tal y como lo dispone el artículo 17 del Refrendo de las Contrataciones

de la Administración Pública, sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior a cargo de éste órgano contralor.”

De acuerdo al precedente transcrito, se logra concluir que en la actualidad el contrato N° 000023-2011 suscrito entre el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón, producto de la Licitación Pública N° 2009LN-000109-00400 se encuentra excluido del refrendo contralor, por haberse realizado bajo la modalidad de entrega según demanda y, en consecuencia, las adendas subsiguientes corren con la misma suerte que el principal. Lo anterior aplica a la adenda que nos fue sometida a pesar que en ella se estableció una cantidad determinada –lo cual corre bajo responsabilidad de la Administración-, toda vez que el contrato original hoy en día no requiere de nuestro refrendo.

Así las cosas, devolvemos sin refrendo la citada adenda No. 2 al contrato No. 000023-2011 que nos fue remitida, a la que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Atentamente,

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Maritza Chacón Arias
Fiscalizadora

Anexo: Dos expedientes Licitación 2009LN-000109-00400

Adjunto: Dos Adendas No. 2 al contrato No. 000023-2011 originales sin refrendo

MCHA/ksa

Ci: Archivo Central

Ni: 30241, 31845

G: 2009003034-8-9